

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes...	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Desde este día me encargo de nuevo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial Don Ricardo de Francia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y dependientes de mi autoridad.

Logroño 9 de Junio de 1907.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

### MINAS

#### Caducidad de una concesión

Por este Gobierno ha sido dictada la siguiente providencia:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia ha dirigido con fecha 6 del corriente una comunicación á este Gobierno interesando la caducidad de la concesión minera titulada «Apolo», núm. 2702, sita en térmi-

no municipal de Pradillo y perteneciente á Don Braulio de Pablo, vecino de Villanueva de Cameros:

Resultando que á dicha comunicación acompañan tres certificaciones justificativas de haber tenido cumplimiento, en cuanto á la referida concesión, lo dispuesto respecto á la caducidad de oficio de las concesiones mineras en la ley de Minas en su artículo 23 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1905 presentó el referido interesado una solicitud á este Gobierno renunciando á la concesión minera titulada «Ampliación á la mina Turca», número 2718, y renunciando también á la antedicha «Apolo»:

Resultando que dicha solicitud fué unida al expediente de la citada «Ampliación á la mina Turca» y causó efectos en dicho expediente según lo demuestra la providencia declaratoria de tales efectos que en el mismo se dictó y que fué luego publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 16 de Marzo de 1906; pero no causó, dicha solicitud, ni pudo causar, efecto alguno en el expediente de la concesión «Apolo», pues según el art. 144 del reglamento vigente en Minería de 16 de Junio de 1905, cuando la renuncia de varias concesiones no haya sido expresada sino en una sola solicitud, no puede, dicha renuncia, causar efectos sino en el expediente de una sola concesión:

Considerando que las concesiones mineras caducan con arreglo á lo dispuesto en el referido art 23;

Vengo en resolver y declarar de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas de la provincia, la caducidad de la expresada concesión «Apolo».—

El Gobernador, Fernando G. Regueral.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del referido Don Braulio de Pablo, vecino de Villanueva de Cameros, á los efectos que estime oportunos contra la anterior providencia, en el término de tres meses, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo (artículos 88 de la ley de Minas y 7.º de la que rige á lo Contencioso-administrativo.)

Logroño 10 de Junio de 1907.  
—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Conclusión (1)

#### TÍTULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura

#### CAPÍTULO 1.º

#### Su acción y objeto

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación

(1) Véase el BOLETÍN núm. 123

de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su impor-

tancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la práticamente, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implanterán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

#### CAPÍTULO 2.º

##### Modo de constituirse y funcionar

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta de-

signación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que les Consejos despliegan constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplan los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias don-

de exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases, pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

#### TÍTULO IV

##### De los Consejos provinciales de Industria y Comercio

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las benéficas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato

durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada

(Gaceta del 18 de Mayo.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

**Anuncio**

1146

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se han adjudicado definitivamente las fincas siguientes á los compradores que se expresan:

Número 16.004 del inventario, tomo 8.º—Parcela en el término jurisdiccional de «Fuente del Ojo», en la travesía de Haro á la carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo; linda Norte, Sur y Oeste, carretera nueva; Este, finca de Don Gregorio Sáenz de Santa María.

La cabida total es de siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Constituye por sí sola solar edificable.

El suelo es silíceo arcilloso, se halla inculto y es asimilable á la tercera clase de calidad. En el interior de la citada parcela no existe construcción alguna y carece de especie arbórea.

Adjudicada en 11 de Abril último á Don José Sáenz de Santa María é Ibarra en la cantidad de doscientas pesetas.

Número 15.988 del inventario, tomo 8.º—Parcela que constituye solar edificable; linda Este y Sur, carretera de Arnedo á la Ventas de Cervera; Poniente, brazal de regadío para varias fincas y paso de este servicio; Norte, acequia de la vega baja.

Este terreno es sobrante de la carretera que se cita y se halla enclavado en el kilómetro 37, hectómetro 10, á la salida de Cervera. Superficie 137 metros.

Adjudicada en 7 de Mayo último á Don Pablo Moreno Ortega, en la cantidad de setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Número 16.001 del inventario, tomo 8.º—Terreno en la carretera de Garay á Calahorra, kilómetro 76, hectómetro 2; cuya superficie mide tres áreas 31 centiáreas; linda Norte, calle de Isidoro Gil de Muro; Sur y Este, la citada carretera, y Oeste, huerta del Hospital.

La constitución del terreno es silíceo y de tercera calidad, resultando de la certificación pericial que la cabida es tres áreas veinte centiáreas, ó sea un celemin y tres cuartillos y medio de la medida agraria de la localidad.

Adjudicada en 7 de Mayo último á Don Víctor Abeytua, en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Número 15.961 del inventario, tomo 8.º—Una parcela de terreno sita en el kilómetro 321, hectómetro 6.º de la carretera de Taracena á Francia; linda Norte, carretera; Sur, León Llorente; Este, regadío de Calahorra, y Oeste, fábrica del Sr. Trevijano. Cabida una área y noventa y cuatro centiáreas.

Según la certificación pericial está enclavada en el término jurisdiccional de Torrábales del Valle, de Bincón de Soto, en el kilómetro y hectómetro de la carretera mencionada, constituyendo solar edificable. Hállase desprovisto de árboles de fruto y sombra así como arbustos; siendo la constitución del terreno silíceo-arcilloso-caliza.

Adjudicada en 30 de Marzo último á Don León Llorente Escalada, en trescientas dos pesetas.

Número 15.983 del inventario, tomo 8.º—Un terreno sito en el kilómetro 58, hectómetro 6.º, de la carretera de Piqueras á Logroño; linda Norte, carretera vieja y olivar de Don José Peso; Este, río Ladrón y parcela sobrante de la carretera; Sur, carretera nueva, y Oeste, olivar de Don José Peso; la superficie total es de diez áreas y veintiseis centiáreas, equivalentes á seis celemines y dos cuartillos del marco usual.

Adjudicada en 30 de Marzo último á Don Francisco Redón Pérez, en sesenta y cinco pesetas.

Logroño 6 de Junio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Terre de Cameros**

1140

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que est men pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torre de Cameros 5 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lorenzo del Puyo.—P. S. M: El Secretario, Nicolás Martínez.

**CAMPROVIN**

1142

Don Emeterio Ibáñez Lucas, Alcalde de esta villa;

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de

1906, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, al objeto de que puedan examinarse durante el plazo de quince días, y en el mismo presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Campovín 4 de Junio de 1907.—Emeterio Ibáñez.

1139

Los contribuyentes que deseen que las alteraciones que hayan sufrido en las riquezas territorial, pecuaria y urbana, se incluyan en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos en el próximo año de 1908, presentarán sus declaraciones debidamente documentadas y acompañadas de la carta de pago de derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Camprovín 4 de Junio de 1907.—El Alcalde, Emeterio Ibáñez.

**ARNEDO**

1141

El apéndice al amillaramiento para girar los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de 1908, se encuentra al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda examinarse y produzcan las reclamaciones que crean convenientes los interesados.

Arnedo 6 de Junio de 1907.—El Alcalde, Gerónimo Garranzo.

**URUÑUELA**

1135

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, los documentos legales de su adquisición y de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Urñuela 5 de Junio de 1907.—El Alcalde, Anselmo Benito.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

1123

Don Pedro de Bustinduy y Bolinaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Varona y García, de veinte años de edad, soltero, electricista, hijo de Julián y de

Dolores, y natural de Casalarreina (Logroño), para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez, se ruega á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Mayo de mil novecientos siete.—Pedro de Bustinduy.—Por su mandado, Licenciado José María de Paternina.

1131

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo de sumario que se instruyó en este Juzgado sobre homicidio de Gregorio Alesanco, contra Agustín Prado Marín, de cuarenta y ocho años, casado, labrador y vecino de Alesanco, y otro, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados como de la propiedad de mencionado procesado y que se pasan á detallar:

Pts. Cts.

Un burro entero, llamado «Pardo», de dieciséis á dieciocho años de edad, pelo rucio, un metro diez centímetros de alzada, raya de cebra y destinado á las faenas agrícolas; tasado en cincuenta pesetas. . . . . 50 »

Dicho animal quedó en poder de Don Valentín Armas, casado, mayor de edad, vecino de dicha villa, que fué nombrado Depositario.

*Población de Alesanco*

Pts. Cts.

1. Una casa señalada con el número catorce, de la calle de la Magdalena, con su patio y sitio destinado á cueva ó bodega; que linda derecha entrando, herederos de Isabel Bolinaga; izquierda, herederos de Félix Marín; frente, calle de la Magdalena, y espalda, Rufino Sáenz; valuada en mil trescientas pesetas. . . . . 1300 »

En dicha casa existen:

Un tino de ochenta cargas de cabida; en ciento sesenta pesetas. . . . . 160 »

Una cuba de ciento cincuenta cántaras de cabida; en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 112 50

Y otra cuba de ochenta y

seis cántaras de cabida, en cincuenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos. . . . . 53 75

*Jurisdicción de Alesanco*

2. En Corral de Bobadilla, tierra de una fanega y dos celemines de cabida, equivalentes á veinticuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda Norte, Pedro Baraena; Sur y Oeste, Román del Río, y Este, Anselmo Fernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250 »

3. En las Llanas, tierra de dos celemines ó sean tres áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda Norte, Higinio Sáez; Sur, Nicolás Bravo, y Oeste, Anselmo Fernández; valuada en ochenta y cinco pesetas. . . . . 85 »

4. En Hoyo San Miguel, viña de ocho celemines, equivalente á trece áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte y Sur, senda; Este, Pedro Baraena, y Oeste, Higinio Sáez; valuada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150 »

5. En Coboradilla, viña de ocho celemines, equivalente á trece áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Román del Río; Sur, Anselmo Fernández; Este, Gregorio Narro, y Oeste, Remigio Ayala; en cien pesetas. . . . . 100 »

6. En Cabezos, lleco de cuatro celemines ó seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, herederos de Miguel Manso; Sur, senda; Este y Oeste, lleco; valuada en veintisiete pesetas. . . . . 27 »

7. En Valdepepe, viña de cuatro celemines, igual á siete áreas; linda Norte, Higinio Sáez; Sur, Emiliano Fernández; Este, Plácido Armas, y Oeste, Antolín Villarejo; valuada en setenta pesetas. . . . . 70 »

8. En Lámpara, viña de tres celemines ó cinco áreas veintitres centiáreas; linda Norte, Juan Trescasas; Sur, Carlos Díez; Este, Lino Torrero, y Oeste, Fermerio Vázquez; valuada en cincuenta pesetas. . . . . 50 »

9. En Valpierre, viña de ocho celemines, equivalente á trece áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Francisco Andrés; Sur, Sandalio Pinedo; Este, Santos Díez, y Oeste, Sandalio Pinedo; valuada en ciento ochenta pesetas. . . . . 180 »

10. En Muleta, viña de tres celemines, igual á cinco áreas veintitres centiáreas; linda Norte, Modesto de Blas; Sur, Aniceto Rojo; Este, ea-

mio, y Oeste, su dueño; valuada en cincuenta pesetas. . . . . 50 »

11. En Muleta, tierra de seis celemines ó diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Modesto de Blas; Sur, Aniceto Rojo; Este, su dueño, y Oeste, lleco; tasada en cien pesetas. . . . . 100 »

12. En Covachas, viña de tres celemines, igual á cinco áreas veintitres centiáreas; linda Norte, Leandro Marín; Sur, Rufino Sáez; Este, Julián Cereceda, y Oeste, Leandro Marín; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50 »

13. En ídem, viña de ocho celemines, equivalente á trece áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Julián Cereceda; Sur, Pablo Prado; Este, Sandalio Pinedo, y Oeste, Hilarión Fernández; valuada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150 »

14. En camino San Millán, tierra de cuatro celemines ó seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, Enrique Agüero; Sur, Pascual Díez, y Este, Alejandro Ureta; en ochenta pesetas. . . . . 80 »

15. En Hoyo San Miguel, viña de seis celemines ó diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Higinio Sáez; Sur y Oeste, senda; tasada en cien pesetas. . . . . 100 »

16. En Piñuela, viña de cuatro celemines, equivalentes á seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, César de Colome; Sur, Gregorio Marín; Este, Tomás Moreno, y Oeste, Higinio Sáez; tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75 »

**CONDICIONES:**

La subasta se celebrará el día tres de Julio próximo á las once, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar en ella parte, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación, y el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

No se admitirán en la misma posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

La casa descrita formará un solo número con los envases en ella existentes, por el valor total de mil seiscientos veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, los que no existen, y deberán suplirse con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria á costa del comprador.

Dado en Nájera á primero de Junio de mil novecientos siete.—M. Federico Mens.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

1136

Don Pedro Uriarte Lascano, Juez municipal de esta villa de Cihuri:

Hago saber. Que el día veinte de este presente mes, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala del Juzgado, la venta en pública subasta por primera vez de los bienes embargados de la pertenencia de Don Leandro Cantera González, vecino que fué de esta villa, en autos de ejecución que contra la sucesión de este se sigue por Don Luis Pérez Valmaceda, vecino de Ayuelas (Burgos), sobre reclamación de cantidad, y con los siguientes:

Pesetas

1.ª Una tierra regadía sita en el término del Espinal, de cabida cuatro celemines; que linda Norte, Justo Uriarte; Sur, Valentín Uriarte; Este, Marcos Sáenz, y Oeste, Félix Leasi; tasada en cien pesetas. . . . . 100

2.ª Otra secana do llaman San Juan del Espino; de cabida tres celemines; que linda Norte, Arroyo; Sur, río; Este, Paulino Pinedo; Oeste, Celedonio Cantera; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

3.ª Otra en el mismo término de cabida seis celemines; que linda Norte, camino; Sur, Valentín Cantera; Este, Agapito Cantera, y Oeste, Melquides Sáenz; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

4.ª Otra en igual término, de cabida seis celemines; que linda Norte, Nicomedes González; Sur, Paulino Pinedo; Este, arroyo, y Oeste, Fernando Torres; tasada en cien pesetas. . . . . 100

El pliego de condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para el que desee enterarse.

Cihuri seis de Junio de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Pedro Uriarte.